



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

LUNES, 16 DE ABRIL DE 2018

M.PONENTE: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00526-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.
DEMANDANTE: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. María Angélica Barrios Acevedo, en calidad de apoderada judicial de la DIAN, visible a folios 172-193 del Cuaderno Principal. El anexo de la contestación se encuentra a disposición de las partes en la Secretaría General.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 17 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 19 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER CON ANEXOS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON DOS (2) TOMOS PRESENTADOS POR LA DIAN...AEMC.....AJGZ

REMITENTE: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20171152286

No. FOLIOS: 541 --- No. CUADERNOS: 2

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 28.11/2017 08:58:08 AM

FIRMA

CONTESTACION DE

Señora Juez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. ARTURO MATSON CARBALLO
Cartagena

REFERENCIA:

EXPEDIENTE
DEMANDANTE
ACCIÓN
NI

13001-23-33-000-2017-00526-0
COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
2017

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la funcionaria **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 006570 de 25 de agosto de 2017, y quien se encuentra domiciliada en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa, y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76, Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica - Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2047 del 26 de octubre de 2016 y la Resolución No. 001172 de julio 07 de 2016, por medio de las cuales se profiere liquidación oficial de corrección por parte de la DIAN.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de COMERPES S.A. el archivo del expediente administrativo RA2013201502237, y por ende no se haga efectiva la póliza de cumplimiento No. 02DL004850 del 23 de abril de 2009 expedida por la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. y renovada con la póliza No. 75-43-101001619 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., toda vez que se encuentra prescrita.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto. Sin embargo, la fecha del Oficio de solicitud de cupos de importación para participar en los contingentes de carne bovina y porcina realizada por el demandante al Ministerio de Agricultura, es del 23 de enero de 2013 con el No. 2013313015882, según información suministrada a la Entidad por dicho Ministerio mediante Oficio radicado con el No. 7635 del 4 de marzo de 2014. No nos consta la existencia del Oficio de fecha 26 de agosto de 2012 al que alude la apoderada del demandante. (Folios del 90 al 92 Expediente Administrativo)

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto. Sin embargo, no observó los requisitos exigidos para acceder al cupo asignado.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Cierto.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número RA **2013 2015 02237** a nombre de **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. La Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, dio aviso a la División de Gestión de Fiscalización sobre el tema relacionado con la importación de carne de porcino 2013 y en el que anexan copias de "las licencias de importación de la sociedad Comercializadora Pesqueros S.A., expedidas por el Ministerio de Industria y Turismo y en las que se omitió el

diligenciamiento de las casillas 27 y 28 conforme lo establece la circular de enero 22 de 2013 expedida por la Dirección de Comercio Exterior, de este Ministerio", (Folio 1-9), mediante Oficio No.100211231-1621 del 31/08/2015, incluyendo lo siguiente:

Importador	NIT	Licencia
COMERCIALIZADORA PESQUEROS	806.000.058-0	21222438-26072013
COMERCIALIZADORA PESQUEROS	806.000.058-0	21228813-08082013
COMERCIALIZADORA PESQUEROS	806.000.058-0	21270675-24102013"

2. Con oficio 100211231-2257 radicado 040687 de 2013-11-12, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, informa el incumplimiento por parte de algunos importadores de carne bovina y porcina, "investigación por incumplimiento en contingentes de importación originarios de Canadá – menor pago de arancel" en los siguientes términos:

"Con oficio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitido a este despacho, se informa el incumplimiento por parte de algunos importadores de carne porcina, bovina y fríjol, mediante la nacionalización bajo los beneficios del acuerdo suscrito con Canadá, con cantidades superiores a las autorizadas por el Ministerio y nacionalizadas sin la autorización respectiva del cupo que les permitiera la preferencia arancelaria con la cual se realizó la importación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el domicilio fiscal del contribuyente es en la ciudad de Cartagena – Bolívar, este despacho se permite solicitar se inicie la correspondiente investigación, sobre las declaraciones de importación que a continuación se relacionan, con el fin de verificar el menor pago realizado por concepto de arancel, y adelantar los procesos a que haya lugar:

CARNE DE PORCINO

No.	STICKER	FECHA	IMPORTADOR	NIT	OBSERVACIONES	% ARANCEL QUE SE DEBIO LIQUIDAR	NORMATIVIDAD
1	02233010645854	20130627	COMERCIALIZADORA PESQUEROS SA	806000058	NO TIENE ASIGNADO CUPO Y PAGO COMO SI LO TUVIERA	31%	CIRCULAR DE ARANCELES TOTALES 1581 DE 2013 DE LA D.G. ADUANAS

DESPOJOS CARNE DE BOVINO

No.	STICKER	FECHA	IMPORTADOR	NIT	OBSERVACIONES	% ARANCEL QUE SE DEBIO LIQUIDAR	NORMATIVIDAD
1	07532260179120	20130627	COMERCIALIZADORA PESQUEROS SA	806000058	NO TIENE ASIGNADO CUPO Y PAGO COMO SI LO TUVIERA	80%	

(Folio 23-24)

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: COMERPES S.A.
 Nº Interno: 2017

3. El Ministerio de Agricultura envía a la DIAN, una solicitud de fortalecimiento sobre el control de los contingentes de importación originarios de Canadá, (folio 25-26), relacionando en el oficio a la Comercializador a Pesqueros S.A., el oficio es del siguiente contenido:

"El MADR, con el fin de llevar un control, sobre los cupos de importación para la carne de porcinos, bovinos y frijol, en el marco del Decreto 0185 "Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá" (mediante resoluciones No. 479, 480 y 481 de 2013, revisó las autorizaciones a la fecha mediante la VUCE e información suministrada por la DIAN a 31 de julio del presente año.

Observamos con preocupación inconsistencias, de algunas empresas que nacionalizaron bajo los beneficios del acuerdo suscrito con Canadá con cantidades superiores a las otorgadas por el Ministerio; así mismo se efectuó la importación sin contar con la aprobación del cupo, por parte del Ministerio. Estos hechos excederían las cantidades acumuladas y aranceles (establecidos en el Art. 50 del Decreto 185 de 2012, y lo estipulado en el Art. 8 y 9 de las resoluciones anteriormente mencionadas) ya que los cupos que no fueron solicitados a 31 de julio de 2013, se sumaron para el contingente residual.

Relacionamos el detalle de las compañías señaladas anteriormente:

Carne de porcino: ...

- *Comercializadora Pesqueros S.A.: El MADR, no le aprobó el cupo por presentarlo extemporáneamente y nacionalizó 23 toneladas con preferencia del 12% ...*

Despojos de bovinos:

- *Comercializadora Pesqueros S.A.: Se encuentra fuera del cupo asignado y nacionalizó con preferencia del 0%."*

4. Con Oficio No. 00597 de 07/02/2014, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificación de los oficios mediante los cuales el importador COMERCIAL PESQUEROS S.A., solicita la asignación de cupo dentro del contingente de importación de carne de porcino y bovino originarios de Canadá, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en las Resoluciones 000479 y 000481 del 28/12/2012. (Folio 82).

5. Mediante Requerimiento Ordinario No. 0000205 del 14/02/2014, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al importador COMERCIAL PESQUEROS S.A., NIT. 806.000.058-0, información relacionada con la Declaración de Importación inicial autoadhesivo No. 07532260179129 del 27/06/2013. (Folio 83), obteniendo respuesta mediante escrito radicado 0166 del 17/03/2014, adjuntando ficha técnica de la mercancía, lista de empaque y proforma/orden de compra No. 314818 y factura comercial No. 90068316. (Folio 84-89)

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: COMERPES S.A.
Nº Interno: 2017

5

174

6. El Ministerio de Agricultura con Oficio No.20141700028341 de 2014-02-24, radicado DIAN Cartagena 007635 de 2014-03-04, da respuesta al requerimiento de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (Folio 90-94).

7. Mediante Auto de Apertura No. 02639 del 26/09/2014. La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional ordenó apertura de investigación dentro del Subproceso de Investigación y Determinación de Impuestos y Gravámenes, con el fin de formular liquidación oficial de corrección al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. con NIT. 806.000.058-0. Expediente RCU2014 2014 02639. (Folio 122)

8. Mediante Oficio No.100211231-1261 de 2015-07-08, radicado DIAN Cartagena 025119 de 2015-07-13, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, haciendo referencia a las Importaciones de Carne de Porcino procedente de Canadá año 2013, informa a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena lo siguiente: (Folio 132)

"Conforme al asunto de la referencia me permito relacionar las declaraciones y los usuarios que para el año 2013 no cumplieron con lo establecido en la circular 005 de enero de 2013 expedida por la Dirección de comercio exterior, del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en donde indican el diligenciamiento en la Licencia de Importación la casilla 28 denominada "solicitar visto bueno a entidad" y seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la Resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de este Ministerio, conforme a lo expresado en su oficio radicado 000E2015023098 de fecha 10 junio de 2015, por lo anterior deben liquidar el arancel general.

- **COMERCIALIZADORA PESQUEROS, Nit 806.000.058-0**
Esta omitió el procedimiento establecido en la circular 005 del Ministerio de Comercio Exterior.

STICKER	FECHA
07500280800368	03/08/2013
07532270104841	14/08/2013
07495270536808	13/11/2013

9. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera, formula el Requerimiento Especial Aduanero No. 00324 del 17 de diciembre de 2015, al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. con NIT. 806.000.058-0, y propone a la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, formular Liquidación Oficial de Corrección ajustando los tributos aduaneros, por concepto de mayor valor a pagar por ARANCEL: ciento veintinueve millones, doscientos sesenta y nueve mil pesos (**\$129,269,000**); por concepto de SANCIÓN: setenta y cuatro millones ocho mil pesos (\$74,008,000); para un TOTAL de doscientos tres millones, doscientos setenta y siete mil pesos (\$203,277,000). (Folio 294-302).

10. Que el Requerimiento Especial Aduanero. No. 00324 del 17 de diciembre de 2015, fue debidamente notificado al importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. con NIT. 806.000.058-0, a través de remisión de la empresa de mensajería especializada RAPIDÍSIMO S.A., con la guía de Correo Certificado No. 230000944211 del 24/11/2015, a la Compañía de Seguros Confianza S.A., con guía No. 230000945855 del 23/12/2015 (Folio 290-293).

11. Mediante escrito con radicado No. 01775 del 18/01/2016, la Representante Legal de la compañía COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. NIT. 806.000.058-0, presenta respuesta al *Requerimiento Especial Aduanero* No. 00324 del 17 de diciembre de 2015, solicitando la práctica de unas pruebas. (Folio 303-412).

175

12. Mediante Auto No. 000448 del 01/02/2016, la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, decretó la práctica de unas pruebas (Folio 413-416).

13. Mediante la Resolución No. 001172 de julio 07 de 2016, la División de Gestión de Liquidación profiere Liquidación Oficial de Corrección de las Declaraciones de Importación con autoadhesivo No. 07532260179129 de 2013-06-27, 07500280800368 de 2013-08-03, 07532270104841 de 2013-08-14, 07495270536808 de 2013-11-13 y 02233010645854 de 2013-06-27, determinando un arancel de \$ 129.269.000, en las que figura como Importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. NIT. 806.000.058-0, e impone una sanción del 10% de la diferencia de los tributos dejados de cancelar, por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.926.000.00)**.

14. Mediante Resolución No. 2047 del 26 de octubre de 2016, la División de Gestión Jurídica confirmó la Resolución No. 001172 de julio 07 de 2016 recurrida y expedida por la División de Gestión de Liquidación.

15. Mediante Correo Electrónico de fecha 14 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A. "COMERPES S.A.".

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos, veamos:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 482. Infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de importación y sanciones aplicables.

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
- b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA". Capitulo Cuarto, así mismo la **LEY 1363 DE 2009**. Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia".

RESOLUCIÓN No. 000479 de 28 de diciembre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Por la cual se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación para carne de porcino establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario No. 185 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 000481 de 28 de diciembre de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Por la cual se reglamenta y administra para el año 2013 el contingente de importación para carne de bovino establecido para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario No. 185 de 2012.

CIRCULAR 5 de enero 22 de 2013 del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. Asunto: Resoluciones 479, 480, 481 de 2012-Se reglamentan los contingentes de importación para carne de porcino, frijol y carne de bovino originarios de Canadá para el año 2013.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las Resoluciones impugnadas, mediante las cuales la DIAN profirió y confirmó Liquidación Oficial de Corrección sobre las Declaraciones de Importación con autoadhesivo Nos. sobre las Declaraciones de Importación con autoadhesivo No. 07532260179129 de 2013-06-27, 07500280800368 de 2013-08-03, 07532270104841 de 2013-08-14, 07495270536808 de 2013-11-13 y 02233010645854 de 2013-06-27, en las que figura como Importador COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A., tras considerar que en las mismas el interesado liquidó y pagó un menor valor al correspondiente por concepto de tributos aduaneros. En contravía de lo anterior el recurrente afirma que la mercancía de que se trata goza de la preferencia arancelaria prevista en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

178

- fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
 3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
 4. Se configure la falsa motivación.
 5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo"**, y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer lugar no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene, que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por **los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configurara la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos del demandante.**

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

179

5.2. OPOSICION A LOS CARGOS.

Bajo los títulos de Violación del artículo 29 de la Constitución Nacional por falta de aplicación. Violación del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y 478 del Decreto 2685 de 1999 por error de aplicación. Violación al artículo 1081 de Código de Comercio por falta de aplicación, prescripción derivada del contrato de seguro. Violación de la Ley 1363 del 9 de diciembre de 2009 y la Resolución 479 y 481 del 28 de diciembre de 2012, por error de aplicación. Violación del artículo 228 de la Constitución Nacional, por falta de aplicación, violación del artículo 4 de la ley 1609 de 2013, y artículo 2 del Decreto 390 de 2016 por falta de aplicación. Violación del artículo 482, numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999 por indebida aplicación. Expone como fundamentos de violación de las normas citadas los siguientes:

5.2.1. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL POR FALTA DE APLICACIÓN. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y 478 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR ERROR DE APLICACIÓN. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 482, NUMERAL 2.2 DEL DECRETO 2685 DE 1999 POR INDEBIDA APLICACIÓN. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, POR FALTA DE APLICACIÓN..

Violación del artículo 29 de la Constitución Nacional, artículo 52 de la ley 1437 de 2011 y 478 del decreto 2685 de 1999, por falta y error de aplicación respectivamente. En este cargo arguye la recurrente convergen la violación de los derechos fundamentales del derecho al debido proceso y derecho de defensa, pues la DIAN impuso una sanción no permitiéndole al interesado ejercer su derecho de defensa respecto a la misma y debiendo hacer uso del procedimiento previsto por la legislación aduanera para ello.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: COMERPES S.A.
 Nº Interno: 2017

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En este caso se han puesto de presente las normas que se vulneraron al no cumplir el importador con el presupuesto establecido en el artículo 6º de las leyes 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012. Así mismo, se practicaron por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena las pruebas que se consideraron idóneas para fundamentar la decisión de la Administración, por tanto, no le asiste razón al demandante sostener que la Administración viola el debido proceso al desconocer normas de carácter constitucional, por cuanto por el contrario se han adelantado todas las actuaciones tendientes a garantizar ese debido proceso constitucional.

Señores Magistrados, revisada las actuaciones surtidas por la administración se evidencia que en ellas no se ha realizado conculcado derecho legal ni constitucional alguno y que las mismas se encuentran ajustadas a los parámetros previstos en las normas aplicables, dándose al interesado en todo tiempo de presentar ante la autoridad aduanera las pruebas y argumentos a su favor, respetando el principio de legalidad al observarse y aplicarse correctamente todas las normas cuya trasgresión invoca la recurrente.

En este orden de ideas, se han respetado las formas propias del procedimiento establecido en la legislación aduanera dándole al interesado todas las oportunidades para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a que se debieron agrupar en dos procesos las declaraciones de importación por tener diferentes presupuestos facticos, puesto que por una parte están las que adolecen del visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y por otra, las que fueron presentadas sin el cupo asignado debidamente, insistimos que tampoco se viola con ello el derecho de defensa ni debido proceso, puesto que pudo ejercer la defensa frente a unas y otras, inclusive acogerse a los beneficios tributarios que a bien tuviere, mientras que su pretensión resulta un poco caprichosa, desconociendo que la DIAN en aras de darle aplicación a los principios de economía e identidad del sujeto consideró procedente desarrollar el proceso aduanero de esa manera, sin violar, repetimos, derecho constitucional alguno, sino de lo contrario respetando las formas propias del procedimiento aplicable para el presente caso.

Frente a la sanción debe observarse que la misma fue incluida en el artículo 1º del Requerimiento Especial Aduanero, que fue notificado a la COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A., conforme a lo establecido en la legislación aduanera aplicable tal como se observa en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

A diferencia de lo que propone el demandante concerniente a que no se puede incluir un escenario sancionatorio dentro de un proceso de liquidación oficial de corrección imponiendo la sanción al declarante en el mismo proceso, en aras de salvaguardar la defensa del interesado ya que requieren oportunidades diferentes, desconoce el demandante que en el parágrafo único del artículo 507 del Decreto 2685 de 1999 le permite a la entidad dentro en el mismo proceso de liquidación oficial de corrección imponer las sanciones a que haya lugar en cabeza del declarante que haya actuado como tal, al respecto se indica:

ARTICULO 507. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO. La autoridad aduanera podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la imposición de sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 del Decreto 2883 de 2008.> En los procesos administrativos sancionatorios o de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor adelantados contra el usuario de comercio exterior, se deberá vincular a la agencia de aduanas al respectivo proceso con el objeto de establecer su responsabilidad como consecuencia de su gestión de agenciamiento aduanero, **proponiendo la imposición de las sanciones a que haya lugar.** (Negrillas y resaltado propios)

No es cierto que el procedimiento anterior afecte la defensa respecto a la liquidación oficial y a la sanción, pues el artículo 510 del estatuto aduanero consagra el derecho que le asiste al interesado de presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero allegando a la investigación administrativa todas las pruebas que pretenda hacer valer a su favor y que desvirtúen la configuración de la causal de liquidación oficial de corrección y la ocurrencia de la infracción aduanera.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 prevé que: "...la acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del

182

mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión".

Para el caso que nos convoca, esto es la imposición de una sanción a un Declarante, en el Régimen de Importación, dentro de un proceso de Liquidación Oficial de Corrección, la infracción que da lugar a la imposición de la misma, sólo puede ser advertida, una vez se ha comprobado la existencia de la causal que origina dicha Liquidación Oficial.

Lo anterior implica necesariamente, que, en ejercicio de las facultades de fiscalización y control previstas en el artículo 470 del Estatuto Aduanero la DIAN realice las investigaciones administrativas pertinentes que le permitan tener certeza de los errores en que se incurrió en la Declaración de Importación y pueda entonces, solo hasta entonces, proferir el respectivo Requerimiento Especial Aduanero, proponiendo la sanción correspondiente.

De conformidad con lo visto en tratándose de la caducidad de la acción sancionatoria, pues para el caso en particular, el término de caducidad, no se debe empezar a contar a partir de la presentación de la Declaración de Importación, sino una vez la DIAN tiene conocimiento de la ocurrencia de la infracción, y se reitera es este, el momento en que expide el Requerimiento Especial Aduanero.

Así, la infracción sancionada por la Entidad que represento, esto es la prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Incurrir en la inexactitud o error en los datos consignados en las declaraciones de importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles"

Es accesoria al proceso de Liquidación Oficial de Corrección y más que ello resulta una consecuencia de demostrarse que se originó la causal que da lugar a la misma.

El artículo 513 ibídem, establece que la Autoridad Aduanera podrá expedir liquidación oficial de corrección cuando se presenten errores en la declaración de importación.

Nótese como la conducta que conlleva a que se profiera la Liquidación Oficial de Corrección, es la misma que en últimas da lugar a la imposición de la sanción y a la DIAN, en el momento de presentación de la Declaración de Importación le es imposible advertir su ocurrencia, a tal punto que existe un procedimiento reglado que le permite conocer el acaecimiento de la misma y este es el proceso de Liquidación Oficial de Corrección, consagrado en los artículos 513 y ss del estatuto aduanero.

Como se viene manifestando, la DIAN en su condición de Autoridad Aduanera, en los procesos de Liquidación Oficial de Corrección, solo tiene claridad sobre el incumplimiento de la obligación de demostrar que el valor en aduanas declarado corresponde con el realmente pagado, es decir que no incurrió en un error, en el momento en que culminada la investigación administrativa y que precede a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, considera la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera.

Así las cosas, se reitera que antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, la Autoridad Aduanera, realmente no tiene el conocimiento, no tiene la certeza de que se produjo una infracción administrativa aduanera que da lugar a la imposición de una sanción, dentro de un proceso de Liquidación Oficial de Corrección.

Por manera, que es sólo cuando la DIAN, advierte que se presentó un error en la Declaración de Importación, que da lugar a la Liquidación Oficial de Corrección, que se tiene

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
 Acción: Nullidad y Restablecimiento
 Accionante: COMERPES S.A.
 N° Interno: 2017

conocimiento de la ocurrencia de la infracción y por lo cual la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para ejercer la correspondiente Acción Sancionatoria.

Debe observarse, que según lo previsto en el artículo 131 del estatuto aduanero, el término de firmeza de una Declaración de Importación (esto es tres años desde su presentación), se interrumpe con la notificación del Requerimiento Especial Aduanero.

Lo anterior supone que en cualquier momento antes de transcurridos los tres años desde la presentación de la Declaración de Importación, la Autoridad Aduanera puede notificar un Requerimiento Especial Aduanero, proponiendo la Liquidación Oficial de Corrección de la misma.

El interrogante que se genera entonces es ¿resulta jurídica y fácticamente viable, entender que el término de Caducidad de la Acción Sancionatoria aduanera previsto en el artículo 478, en el caso específico, puede empezar a contarse a partir de la presentación de la Declaración de Importación, cuando quiera que el Requerimiento Especial Aduanero, que interrumpe el término de firmeza de la misma puede notificarse un día antes de transcurrido el mismo?

La respuesta es NO porque, se ha dicho, la DIAN como Autoridad Aduanera no tiene conocimiento ni certeza de la ocurrencia de la infracción, antes de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero.

Por otra parte, insistimos en que el artículo 510 del estatuto aduanero consagra el derecho que le asiste el interesado de presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, allegando a la investigación administrativa todas las pruebas que pretenda hacer valer a su favor y que desvirtúen la configuración de la causal de liquidación oficial de corrección y la ocurrencia de la infracción aduanera.

De aceptarse el argumento del recurrente, el ejercicio de la Acción Sancionatoria en los casos de Liquidación Oficial de Corrección sería casi imposible, dado que, en muchos, ésta caducaría sin que la DIAN haya tenido la oportunidad de realizar toda la investigación pertinente que le permita conocer la existencia de la causal de Liquidación Oficial de Corrección y el acaecimiento de la infracción administrativa aduanera.

O lo que es peor, la DIAN, se vería obligada a proferir un acto administrativo sancionatorio en un término inferior al que tiene para proferir la Liquidación Oficial de Corrección, cuando quiera que el hecho que origina la sanción es precisamente el que da lugar a dicha liquidación oficial, sin que le haya otorgado la oportunidad al usuario aduanero de presentar su defensa a la propuesta a la sanción con la presentación de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, constituyendo una violación del Derecho al debido proceso y a la defensa del usuario aduanero, en la medida que fácilmente podría ser sujeto pasivo de una sanción sin haber culminado el proceso de Liquidación Oficial de Corrección que podría resultar en su favor.

Lo anterior implica que en tratándose de las sanciones derivadas de un Proceso de Liquidación Oficial de Corrección el término de caducidad de la acción no puede contarse a partir de la presentación de la Declaración de Importación sino a partir del momento en que la Autoridad Aduanera, tiene conocimiento de la ocurrencia de la infracción, que se refleja en la expedición del Requerimiento Especial Aduanero.

Así las cosas, en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad sancionatoria administrativa, por lo que al proferirse la resolución recurrida la Entidad no carecía de competencia temporal como afirma la recurrente.

Así las cosas, se tiene que los argumentos expuestos por la apoderada de la Compañía COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A., no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual no se accede a ninguna de sus peticiones.

Por otra parte previene el recurrente que se desconoció el artículo 228 constitucional, y tal como se advirtió en precedencia se realizó una integración del debido proceso y el reconocimiento del derecho de defensa, igualmente se explicó como el acto administrativo recurrido fue debidamente motivado, siendo así no se encuentra que las divisiones de Fiscalización y Liquidación hayan desconocido la prevalencia de normas sustanciales que deba la DIAN tomar en cuenta cuando se trata de importaciones al país que no prevén tratos preferenciales arancelarios en contra de las normas que regulan estos beneficios.

5.2.2. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DE CÓDIGO DE COMERCIO POR FALTA DE APLICACIÓN.

Considera el demandante que por cuanto había transcurrido el término de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, teniendo en cuenta que el término de los dos años comienza a correr desde el momento en que acaeció el siniestro, y en el presente caso, el siniestro acaeció en las fechas de presentación de las declaraciones de importación estando vigente la Póliza de cumplimiento No. 02DL002030 del 31/01/2013, renovada con la Póliza de cumplimiento No. 75-43-101001619 del 10/07/2015.

Para darle respuesta al presente cargo, es menester acudir a las normas de Derecho Comercial que regulan el Contrato de Seguros, las normas aduaneras aplicables al tema y la Doctrina Oficial fijada por la DIAN, que ha aclarado y determinado cuando se considera ocurrido el siniestro en los procesos administrativos adelantados por controversias de valor.

En primer lugar, examinaremos cuáles son las características del riesgo asegurable de acuerdo a lo establecido en la legislación comercial, para luego entrar a determinar la ocurrencia del mismo en las obligaciones aduaneras respaldadas con pólizas de compañías de seguro.

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

Tratadistas como José Efrén Ossa en la Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis 1991, señala que no existe riesgo si existe certeza de la ocurrencia y que el hecho debe ser incierto y futuro para que pueda calificarse como riesgo.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: COMERPES S.A.
 Nº Interno: 2017

En materia aduanera, los artículos 9 del Decreto 2685 de 1999 y 496 de la Resolución 4240 de 2000, señalan que las garantías se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Por ejemplo, los artículos 25, 31 y 38 señalan que las Sociedades de Intermediación Aduanera, los Usuarios Aduaneros Permanentes y los Usuarios Altamente Exportadores deben constituir garantías bancarias o de compañías de seguros cuyo objeto es el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en el Decreto 2685 de 1999.

Los artículos 43 y 71 del Decreto 2685 de 1999, señalan que las garantías constituidas por los muelles o Puertos Públicos o Privados y por los Depósitos tendrán como objeto asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar.

En materia de garantías específicas, por ejemplo, el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, señala que el objeto de las garantías por controversias de valor es asegurar el pago de los tributos aduaneros y sanciones que pudieran causarse.

De manera precisa el Concepto 032 de 2006 emitido por la División de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicó que, en el caso de las garantías constituidas a favor de la DIAN, el interés asegurable lo constituyen los tributos aduaneros, las sanciones y demás emolumentos que puedan ampararse con las enunciadas pólizas.

Así mismo el Concepto citado determina lo siguiente:

<i>Problema Jurídico</i>	¿EN LAS GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES POR CONTROVERSIAS DE VALOR, CUANDO SE ENTIENDE QUE OCURRE EL SINIESTRO A EFECTOS DE CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN Y CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA?
<i>Tesis Jurídica</i>	EN LAS GARANTÍAS OTORGADAS A FAVOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES POR CONTROVERSIAS DE VALOR, EL SINIESTRO SE PRESENTA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA ADMINISTRACIÓN COMPETENTE ESTABLECE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA E IDENTIFICA LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR REVISIÓN DE VALOR Y EN CONSECUENCIA, EL PROCEDIMIENTO PARA HACERLA EFECTIVA ES AQUEL CUYO PAGO SE ORDENA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMULAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR Y SE IMPONE LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, la misma oficina mediante Oficio No. 058143 de septiembre 13 de 2012 indicó sobre el tema lo siguiente:

"...Al respecto debe manifestarse que la Oficina Jurídica de la entidad se pronunció sobre el tema mediante concepto 006 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.936 del 19 de marzo de 2008 y confirmado con oficio 098259 de 2009 publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de diciembre 17 de 2009, copia de los cuales se adjunta por contener la doctrina vigente sobre el asunto.

Señaló la tesis jurídica del concepto en cita que "El siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial".

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: COMERPES S.A.
Nº Interno: 2017

17

186

En el desarrollo argumentativo la doctrina en cita precisó:

"El artículo 1054 del Código de Comercio señala que el riesgo es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Por su parte, el artículo 1072 del mismo ordenamiento indica que el siniestro es la realización del riesgo asegurado.

Así las cosas, la realización del riesgo da origen a la obligación de la parte aseguradora quien debe satisfacer la obligación en los términos del contrato de seguros.

(...)

*...en materia de obligaciones aduaneras, **el riesgo asegurable lo constituye** la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o **la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial.***

(...)

*Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento **se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero** en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e Investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006". (Énfasis añadido)*

Es así como resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o **la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial**. Este suceso es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismos, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

En este orden de ideas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera, ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente *Requerimiento Especial Aduanero* en donde se detallan las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros.

Teniendo claro cuando se entiende configurada la ocurrencia del siniestro en los procesos administrativos adelantados por controversias de valor, esto es con la expedición del *Requerimiento Especial Aduanero*, tenemos que en el presente caso el *Requerimiento Especial Aduanero* No. 00324 fue expedido el 17 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 001172 mediante la cual la División de Gestión de Liquidación profiere Liquidación Oficial de Corrección sobre las Declaraciones de Importación, fue expedida el 7 de julio de 2016, esto es, dentro de los dos años exigidos para el efecto, razón por la cual resulta procedente hacer efectiva la Póliza de cumplimiento No. 02DL002030 del 31/01/2013, renovada con la Póliza de Cumplimiento No. 75-43-101001619 del 10/07/2015, garantía vigente para la época del siniestro.

5.2.3. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN A LA LEY 1363 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 479 Y 481 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, POR ERROR DE APLICACIÓN. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1609 DE 2013, Y ARTICULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016 POR FALTA DE APLICACIÓN.

El Decreto 185 de enero 30 2012, del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, en su artículo 57, consigna:

"ARTICULO 57. Los contingentes arancelarios establecidos en el Programa de Desgravación para las importaciones de los Productos Agrícolas originarios de Canadá a los que se refiere el presente Decreto, serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural".

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante las resoluciones Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, reglamenta y administra el contingente de importación para carne de porcino y carne de bovino para el tercer año calendario en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y la República de Colombia, y su Decreto Reglamentario número 185 de 2012.

Así las Resoluciones Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, en su artículo 3º, establecieron:

"ARTÍCULO 3o. PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES. Los interesados en participar en la distribución del contingente que trata la presente resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el periodo comprendido entre el 4 de enero y 1o de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del MADR, ubicada en la Carrera 8 No 12B-31 de la ciudad de Bogotá, D. C., de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m".

En concordancia en el artículo 6º ibídem, se consagró:

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: COMERPES S.A.
Nº Interno: 2017

188
19

"ARTÍCULO 6o. TRÁMITE ANTE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR – VUCE. Los importadores seleccionados deberán tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013".

Como corolario de lo anterior el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Circular 0005 de enero 22 de 2013, prevé:

"Los interesados en importar productos de las subpartidas arancelarias mencionadas en la tabla anterior, deberán presentar la respectiva solicitud entre el 4 de enero y el 1 de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento de ese Ministerio, la cual evaluará el cumplimiento de los requisitos, determinará la cantidad máxima a importar a que tiene derecho cada solicitante y publicará el listado de los cupos otorgados. El trámite de las solicitudes de registros de importación se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), para lo cual se debe diligenciar la casilla 28 denominada "Solicitar Visto Bueno a Entidad", seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de dicho Ministerio, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o de las Resoluciones 000479, 000480 y 000481 de 2012".

Como se observa del sustrato normativo expuesto es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural quien en obediencia a la obligación consagrada en el Decreto 185 de 2012, consigna los presupuestos a observar por los importadores colombianos a efectos de acceder a los beneficios arancelarios previstos en dicho Acuerdo, estableciendo dos obligaciones a saber:

1. La Presentación de la solicitud de cupos durante el período comprendido entre el 4 de enero y 1o de febrero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del MADR.
2. La tramitación de los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en la página web: www.vuce.gov.co, Módulo de Importaciones, teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2013".

Nótese como la norma estableció la necesidad de cumplir con ambos requisitos dentro de los términos allí previstos. No es cierto como afirma el demandante que el requisito de tramitar el registro de importación haya sido establecido en la Circular 005 de 22 de enero de 2013 expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio, con carácter meramente formal y de poco peso frente a las obligaciones del importador, sino que por el contrario tenía la obligación a efectos de gozar del cupo adquirido de tramitar los registros de importación dentro del término de ley, así las cosas la pretendida violación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Debe observarse que la obtención del cupo no implica la configuración de un derecho adquirido para el importador, sino la satisfacción del presupuesto previsto en el artículo 3º de las Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, debiendo para efectos de gozar del beneficio arancelario previsto en el Acuerdo Comercial, observar de manera concomitante el establecido en el artículo 6º.

En la Circular mencionada se desarrollan las directrices consagradas en las resoluciones Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, de las cuales alejándose de la verdad demostrada en el plenario de la investigación administrativa afirma la recurrente haber el importador

189

cumplido con las mismas. Veamos:

La Comercializadora Pesqueros S.A., solicitó mediante Comunicación No. 2013313015882 de 23 de enero de 2013 para participar en los contingentes de carne de bovino y de porcino, de acuerdo a los términos establecidos en las Resoluciones Nos. 000479 y 00481 de 28 de diciembre de 2012 (Folios 93 y 94).

Según se observa a folios 48 a 51, a la Compañía Comercializadora Pesqueros le fueron adjudicados los siguientes cupos de importación:

Toneladas	Contingente de Importación.
84	CARNE DE PORCINO - DESPOJO.
56	CARNE DE BOVINO - DESPOJO.
19	CARNE DE BOVINO - CORTES FINOS.
20	CARNE DE BOVINO - CORTES INDUSTRIALES.

La Compañía Importadora radicó el registro de importaciones No. LIC - 21226209 - 02082013, en fecha extemporánea frente al término establecido en el artículo 6° de las Resoluciones Nos. 000479 y 00481 de 28 de diciembre de 2012.

Al respecto a folio 90 obra el Oficio con radicado DIAN No. 007635 de marzo 04 de 2014, mediante el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en repuesta a la consulta elevada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera manifiesta:

"(...) 4. Esta empresa radicó registro de importación No. LIC-21226209-02082013, con fecha extemporánea frente al término establecido en el artículo 6° de las Resoluciones mencionadas, motivo por el cual le fue negada la solicitud de importación de 24.5 toneladas de carne de porcino y en consecuencia, no se le autorizó el cupo otorgado para beneficiarse de la preferencia arancelaria del contingente.

5. Verificadas las estadísticas de la DIAN, se observa que esta empresa tiene nacionalizadas 23 toneladas amparados en el contingente de carne de porcino y 25 toneladas de despojos bovinos, sin visto bueno por parte de este Ministerio" énfasis añadido.

(...)"

En concordancia a folios 133 a 136, encontramos Oficio No. 20151700114511 de 2015-06-02, radicado DIAN 000E2015023098 de 2015-06-10, mediante el cual MINAGRICULTURA envió a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la DIAN, respuesta al Radicado No.20153130151522 cupos Canadá 2013, manifestó:

"De acuerdo a los establecido en Artículo 6 de la Resolución 000479 de 28 de diciembre de 2012, relacionado con el Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, los importadores seleccionados debían tramitar los registros de importación en línea, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para autorización por parte de este Ministerio, teniendo como fecha límite hasta el 31 de julio de 2013. La Circular 005 de enero 22 de 2013 expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establece que: "1. el trámite de las solicitudes de registros de importación se realiza a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, para lo cual se debe diligenciar la casilla 28 denominada "Solicitar visto bueno a Entidad.", 2. Seleccionar el código 27 que pertenece al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y señalar el número y fecha de la Resolución que corresponda de acuerdo al producto a importar para la respectiva autorización por parte de este Ministerio, teniendo como fecha límite del 31 de julio de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de las resoluciones No.000479, 000480 y 000481 del 2012". Es de anotar que para facilidad del usuario, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la VUCE, publicó en la página web de la VUCE el instructivo de

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
Acción: Nullidad y Restablecimiento
Accionante: COMERPES S.A.
Nº Interno: 2017

21

190

*diligenciamiento del registro de importación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, en el que se indica, entre otros, que en la casilla 27, Solicitudes especiales, expresamente se debe señalar “la norma, número y fecha, en el evento de acogerse a un beneficio al que tenga derecho su Importación”, en el siguiente link: http://www.vuce.gov.co/fileman/files/Guias/GUIA_DE_REGISTRO.pdf
Es importante resaltar que de acuerdo a lo establecido en el cronograma correspondiente a los contingentes de Canadá, Artículo 10° de la Resolución 00479 de 2012, este Ministerio publicó el 16 de agosto de 2013, el contingente residual en la página web de este Ministerio, en el cual se sumaron los cupos no solicitados y devoluciones de cupos de importación a 31 de julio de 2013”.*

A sí mismo a folio 453 obra el Pronunciamiento Técnico No. 100227340-139 de febrero de 16 de 2016, mediante el cual la Jefe de la Coordinación Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, manifiesta que los productos agrícolas no solo deben acatar las disposiciones previstas en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá y en el Decreto 0185 de enero 12 de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos en virtud del Acuerdo, al respecto afirma:

“(…) No obstante es menester indicar que las mercancías del sector agrícola no solo deben acatar las disposiciones anteriores, sino también las normas nacionales que regulan algunos aspectos del Acuerdo como lo es el tema de los contingentes arancelarios.

Revisados los documentos adjuntos a su solicitud, se observa que las mercancías objeto de investigación corresponden a bienes sometidos a contingentes arancelarios contenidos en la lista C de desgravación, en el caso del Acuerdo con Canadá es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Así las cosas y ante el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de las resoluciones Nos. Nos. 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y desarrollado por la Circular 0005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Sociedad Comercializadora Pesqueros S.A., no tiene derecho a gozar del beneficio Arancelario, previsto en el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá, para las declaraciones de importación Nos. 07532260179129 de 2013-06-27, 07500280800368 de 2013-08-03, 07532270104841 de 2013-08-14, 07495270536808 de 2013-11-13 y 02233010645854 de 2013-06-27.

Por otra parte, se alega la violación de los principios de buena fe, justicia, debido proceso y legalidad, al respecto en primer lugar consideramos que no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la DIAN, ha actuado conforme con la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, y la presunción de buena fe, no puede ser una talanquera para la aplicación de la Ley.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional, en la siguiente jurisprudencia:

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación

de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso" (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P, José Gregorio Hernández) (lo resaltado fuera de texto).

En nuestro caso se reitera se encuentra demostrada la procedencia de la liquidación oficial de corrección toda vez que el interesado no cumplió con la totalidad de los presupuestos establecidos por la norma interna aplicable para gozar del beneficio arancelario pretendido, como se estableció en la resolución recurrida.

Lo anterior tampoco contraría el principio de justicia consagrado en nuestra normativa aduanera, en su artículo 2º, por cuanto el mismo, no solamente conlleva a que la aplicación de las disposiciones aduaneras esté precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende, sino que además este principio exige, que también el funcionario debe tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo el cumplimiento de los regímenes aduaneros, además, debe tenerse en cuenta que el concepto de justicia debe comprender tanto los derechos de los administrados como los derechos del Estado.

Por lo anterior, consideramos que no se ha violado el principio de Justicia.

En relación con el debido proceso, debe observarse lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: COMERPES S.A.
 Nº Interno: 2017

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado.

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En este caso y como se ha indicado a lo largo del proceso, se ha puesto de presente las normas que se vulneraron, al no cumplir el importador con el presupuesto establecido en el artículo 6º de las leyes 000479 y 000481 de diciembre 28 de 2012.

Así mismo se practicaron por parte de la División de Gestión de Fiscalización las pruebas que se consideraron idóneas para fundamentar la decisión de la Administración, por tanto, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la Administración viola el debido proceso al desconocer normas de carácter constitucional, por cuanto por el contrario se han adelantado todas las actuaciones tendientes a garantizar ese debido proceso constitucional.

Revisada las actuaciones surtidas por la administración, se evidencia que en ellas no se ha conculcado derecho legal ni constitucional alguno y que las mismas se encuentran ajustadas a los parámetros previstos en las normas aplicables, dándose al interesado en todo tiempo de presentar ante la autoridad aduanera las pruebas y argumentos a su favor, respetando el principio de legalidad al observarse y aplicarse correctamente todas las normas cuya trasgresión invoca la recurrente.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo Aduanero No. RA2013201502237 a nombre de **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.**

A LAS PRETENSIONES

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2017-00526-0
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: COMERPES S.A.
Nº Interno 2017

24

193

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.


NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

- Poder para actuar y anexos.
- Copia auténtica del expediente administrativo RA2013201502237 a nombre de **COMERCIALIZADORA PESQUEROS S.A.** en Dos Tomos con 495 folios útiles en total.

De los Honorables Magistrados,


MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.788 del C. S. De la J.